

Montevideo, veintiocho de setiembre de dos mil veintiséis

VISTOS:

Para sentencia definitiva estos autos caratulados: **“AA - APERTURA A JUICIO – CASACIÓN PENAL” e individualizados con la IUE: 2-119947/2024**, venidos a conocimiento de la Suprema Corte de Justicia en virtud del recurso de casación interpuesto contra la sentencia definitiva de segunda instancia N° 3/2026, dictada por el Tribunal de Apelaciones en lo Penal de 3° Turno.

RESULTANDO:

I.- Por sentencia definitiva N° 85/2025, del 28 de julio de 2025, dictada por el Juzgado Letrado de Primera Instancia de Rivera 1° Turno, la Sra. Jueza Dra. Claudia Romano Cortazzo falló en los siguientes términos: “1ro. Absolviendo al señor AA de la imputación por la que fue acusado en la presente causa, declarándose su libertad definitiva y el cese inmediato de la cautela que pesa sobre el mismo.

2do. Confíscase la sustancia estupefaciente incautada en autos y remítase al I.T.F. para su destrucción.

3ro. Consentida o ejecutoriada, comuníquese, cúmplase, cancelense las anotaciones que correspondan, y oportunamente, archívese.

4to. Quedan las partes notificadas en este acto, entregándose copia íntegra de la presente sentencia, dejándose las constancias de estilo”.

II.- Interpuesto recurso de apelación por la Fiscalía, y evacuado el traslado por la Defensa, por decreto N° 1.249/2025 (fs. 129) la A Quo franqueó el mismo ante el Tribunal de Apelaciones en lo Penal que por Turno corresponda. A fs. 132 surge constancia que en forma aleatoria por el SIDE fue asignada la causa al Tribunal de Apelaciones en lo Penal de 3° Turno.

III.- El Tribunal de Apelaciones en lo Penal de 3° Turno, integrado por los Sres. Ministros Dres. Gómez Ferreyra -red.-, Ohanian Hagopian y Olivera Negrín, habiendo recibido estos autos en apelación, dictó sentencia N° 3/2026, el 11 de febrero de 2026, en la que se dispuso el siguiente fallo: “Revócase la sentencia apelada y en su lugar se condena a AA como autor penalmente responsable de un delito previsto en el art. 31 del Decreto-Ley 14.294 en la modalidad posesión y un delito de suministro de sustancia estupefaciente (art. 34 del Decreto-Ley 14.294), en régimen de reiteración real, a la pena de tres (3) años de penitenciaría, con descuento de la preventiva sufrida y de su cargo la obligación de pagar al Estado los gastos de alimentación, vestido y alojamiento conforme al art. 105 literal e) del Código Penal.

Oportunamente devuélvase a la Sede de origen para su cumplimiento”.

IV.- Contra esa sentencia el imputado interpuso recurso de casación a fs. 144 a 154, agraviándose tanto por errores formales como de fondo. Sobre el error in procedendo, sostiene que la sentencia

Nº 3/2026 del Tribunal de Apelaciones en lo Penal de 3º Turno es nula en tanto el mismo Tribunal ya había intervenido previamente en la etapa de garantías revocando el rechazo de la formalización dictado en primera instancia, mediante sentencia Nº 737/2024 en los autos IUE: 328-134/2024. Por lo tanto, se violó flagrantemente los arts. 1, 2 y 24 del CPP y art. 379 inc. b) del CPP, lo que afecta de nulidad la sentencia dictada con falta de jurisdicción. Por su parte, sobre el error in iudicando, cuestiona la valoración de la prueba del Tribunal y su admisibilidad.

V.- Del recurso se confirió el traslado correspondiente, el que fue evacuado por la Fiscalía de fs. 159 a 164. Contesta los agravios, y aboga por su rechazo y la consecuente confirmatoria de la sentencia recurrida.

VI.- Recibido este expediente el 8 de abril de 2026 (fs. 168), se confirió vista a la Fiscalía de Corte por decreto Nº 733/2026 del 16 de abril de 2026 (fs. 170). La Fiscal de Corte (s) comparece a fs. 172 y solicita que se verifique si efectivamente el Tribunal de Apelaciones en lo Penal de 3º Turno actuó en etapa de garantías en la presente causa. A fs. 175 surge el informe Nº 1/2026 en el que la Actuaría Dra. Graciela Domínguez da cuenta que el Tribunal de Apelaciones en lo Penal de 3º Turno dictó la sentencia Nº 737/2024, revocando la apelada y admitiendo la formalización contra el imputado de autos. Con lo informado, vuelve a informe de la Fiscalía de Corte, la que finalmente concluye, a fs. 178 y ss., que procede hacer lugar al recurso de casación deducido y anular el fallo remitiendo la causa al Tribunal que corresponda subrogar, en tanto se violaron las normas procedimentales, lo que derivó en la nulidad de la sentencia recurrida. Recibido nuevamente el expediente el 6 de junio de 2026, se procede al estudio correspondiente por parte de los Sres. Ministros y Sras. Ministras previo al dictado de sentencia.

VII.- Culminado el estudio, se acordó sentencia en forma legal y oportuna.

CONSIDERANDO:

La Suprema Corte de Justicia, por unanimidad de sus integrantes naturales, amparará el recurso de casación interpuesto por la Defensa y en su mérito, anulará la recurrida y remitirá las actuaciones al Tribunal de Apelaciones subrogante a los efectos de tramitar la segunda instancia, en virtud de los fundamentos que a continuación se pasan a exponer.

Por orden lógico, corresponde manifestarse en primer lugar sobre el error in procedendo que constituye el primer agravio de la Defensa, en tanto su admisión dejaría sin objeto el agravio relativo a la valoración de la prueba.

El artículo 24 del Código del Proceso Penal (Ley Nº 19.293, con la redacción incorporada por la Ley Nº 19.549) regula la competencia de los Tribunales de Apelaciones en lo Penal. El segundo inciso dispone textualmente: “Los Tribunales de Apelaciones en lo Penal que hubieren intervenido en relación a actuaciones previas a la audiencia de juicio quedarán automáticamente impedidos de intervenir en actuaciones relacionadas con la audiencia de juicio y el dictado de sentencia”.

El impedimento del art. 24 inciso 2º del CPP opera de pleno derecho. La ley califica la separación como “automática”, sin que sea necesario que la parte la plantee ni que el propio Tribunal la declare mediante un proceso de excusación. Basta la constatación objetiva de que el mismo Tribunal de Apelaciones intervino antes de la audiencia de juicio para que quede vedado su conocimiento posterior sobre el juicio oral y la sentencia.

El Tribunal, advertido de la situación, debe declararse impedido de oficio, sin trámite adicional, apenas detecta que ya conoció el asunto en una etapa anterior (por ejemplo, resolviendo una apelación sobre la formalización de la investigación o sobre una medida cautelar).

En este caso, le asiste razón a la Defensa en cuanto a que el mismo Tribunal de Apelaciones en lo Penal de 3º Turno actuó en la etapa de garantías, resolviendo la segunda instancia sobre el auto de formalización, y luego actuó en la segunda instancia de la sentencia recaída en el juicio oral. Lo dicho implica una clara violación de lo dispuesto por la norma citada.

Como surge del informe realizado por la Actuaria de la Suprema Corte de Justicia, Dra. Graciela Domínguez Lorenzo: “(...) Se informa que en los autos caratulados: ‘AA. Fiscalía apela decreto N° 1562/2024 – IUE: 328-134/2024’, el Tribunal de Apelaciones en lo Penal de 3º Turno en virtud del recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público contra la resolución N° 1.562/2024 dictada por la Sra. Juez Letrado de Primera Instancia de Rivera de 2º Turno por sentencia N° 737 de 19 de diciembre de 2024 falló: ‘Revócase el Decreto N° 1562 dictado el 5 de diciembre de 2024, y en su mérito en esta instancia se admite la formalización de la investigación del Ministerio Público llevada a cabo contra AA ‘por la presunta comisión de un delito previsto en los arts. 31 y 34 del Decreto-Ley 14.294 en la modalidad de posesión y suministro de sustancias estupefacientes prohibidas en reiteración real en calidad de autor’. Oportunamente devuélvase a la Sede de origen cometiéndose el cumplimiento de lo resuelto’. Dicha sentencia fue suscripta por los Sres. Ministros Dres. Julio Olivera Negrín, Pedro Salazar y José María Gómez Ferreira. Conste” (fs. 174).

Y bien, del repaso de antecedentes, se logra concluir que el mismo Tribunal de Apelaciones que actuó en la etapa de garantía e hizo lugar a la formalización del Sr. AA, luego intervino en la etapa de juicio oral, dictando sentencia definitiva y condenando al imputado, lo cual resulta contrario a las garantías del debido proceso y Juez natural (art. 2 del CPP y arts. 7, 19 y 72 de la Constitución), así como con lo establecido en el art. 24 inc. 2 del CPP.

En tal sentido, la Sala se encontraba impedida de intervenir sobre la apelación de la sentencia definitiva, lo que conlleva la nulidad de la sentencia N° 3/2026, de fecha 11 de febrero de 2026, dictada por el TAP 3º Turno.

En efecto, cabe recordar que una de las principales finalidades que se buscó con el NCPP fue la actuación de dos Tribunales, uno en la etapa de garantía y otro en la etapa de conocimiento a los efectos de evitar todo tipo de “contaminación”.

LORENZO expresó: “Un juez durante la etapa previa al juicio, tiene como función principal la de velar por el respeto de las garantías de las partes involucradas (sobre todas las cosas, por los derechos y garantías del imputado) y en ese sentido, está habilitado para recuperar de las partes información que considere que le será de utilidad para tomar una mejor decisión. En cambio, un juez en la etapa de juicio tiene la función de determinar la existencia o no de responsabilidad penal y la imposición o no de una pena en consecuencia. En tanto la decisión de un juez de la etapa previa implica la posibilidad o no de seguir adelante con el proceso penal, la decisión de un juez de juicio implica la finalización de ese proceso (...)” (cf. LORENZO, Leticia, “Manual de Litigación”, Buenos Aires, Ed. 2016, pág. 131).

En la etapa preliminar, el Juez de garantías debe ponderar por la preservación de los derechos y garantías constitucionalmente previstas, al controlar y adoptar medidas en dicha etapa. El Juez de garantías no es un Juez de conocimiento, por lo cual su función no será valorar la responsabilidad del imputado, su intervención se limita a la etapa de control y su actuación culmina con la apertura del juicio oral. En consecuencia, al encontrarse las presentes actuaciones en la etapa de juicio, el

Juez de garantías y el Tribunal de alzada que hasta ese momento entendieron en la causa quedarán “automáticamente impedidos de intervenir” (arts. 25.5 y 24 del CPP).

El sentido último de la norma consiste en preservar la imparcialidad del Tribunal que habrá de intervenir en la etapa de juicio y en el dictado de la sentencia. Para ello, el legislador estableció que aquel Órgano que ya hubiera intervenido en actuaciones previas a la audiencia de juicio queda automáticamente impedido de intervenir en las actuaciones posteriores vinculadas con ella. Tal regla tutela una condición esencial de la jurisdicción: que quien deba decidir sobre la responsabilidad penal del imputado pueda hacerlo sin encontrarse condicionado por una intervención jurisdiccional anterior en la misma causa.

A su vez, la razón de ser de ese impedimento se comprende con facilidad. El Tribunal que intervino en la etapa de garantías tomó conocimiento de aspectos relevantes del proceso y, en el caso concreto, adoptó una decisión trascendente: hizo lugar a la formalización de la investigación respecto del Sr. AA. Luego, ese mismo Órgano conoció en la impugnación de la sentencia definitiva y decidió sobre la responsabilidad penal del imputado.

Es esta sucesión de intervenciones la que la ley procura evitar. Así, se estableció que el impedimento del Tribunal que actúa en etapa de garantías opera “automáticamente”.

La garantía de imparcialidad no reclama solamente que el Juez sea imparcial; exige, además, que el diseño institucional del proceso preserve esa imparcialidad y evite situaciones objetivas capaces de comprometerla. El propósito de la norma es, precisamente, que las actuaciones posteriores queden sometidas al conocimiento de un Tribunal que no haya intervenido previamente en la causa y que pueda aproximarse a ella sin prejuicios, sesgos ni ideas preconcebidas derivados de una actuación anterior.

Esta lectura encuentra respaldo en lo que enseña Gonzalo Fernández, en un trabajo especializado sobre el CPP vigente, por cuanto afirma: “En la praxis, como acota CAFFERATA NORES, la imparcialidad del Juez se mide, asimismo, en la vigencia de la situación de igualdad entre acusador e imputado, reforzada en el modelo acusatorio a través de la independencia entre la función de perseguir y la de juzgar. Y requiere, por cierto, que se trate de un Juez no prevenido, el cual interviene en el juicio sin haber actuado anteriormente en el proceso” (cf. “Los principios generales del proceso penal acusatorio. Luces y sombras”, Ed. Fundación de Cultura Universitaria, Montevideo, 2017, pág. 84).

En el caso, la Sala que había intervenido durante la etapa de garantías y había hecho lugar a la formalización del Sr. AA volvió a intervenir al conocer de la apelación deducida contra la sentencia definitiva. De este modo, el mismo Tribunal que había tenido conocimiento previo de la causa y había dispuesto la formalización de la investigación en la etapa anterior fue el que posteriormente examinó la sentencia absolutoria.

La conclusión, entonces, no ofrece dificultad: la Sala se encontraba impedida de intervenir en la apelación de la sentencia definitiva. Y ese impedimento no depende de la apreciación subjetiva acerca de la conducta de sus integrantes, ni requiere la demostración de un perjuicio concreto adicional. Es la consecuencia que la propia ley establece frente a la intervención previa del Tribunal en actuaciones anteriores a la audiencia de juicio. De ahí que la sentencia definitiva N° 3/2026, de fecha 11 de febrero de 2026, dictada por el Tribunal de Apelaciones en lo Penal de 3° Turno, haya sido pronunciada por un Órgano que se encontraba legalmente impedido de intervenir en esa etapa del proceso.

Por otra parte, la Suprema Corte de Justicia ha expresado que el principio irrenunciable del “Juez natural” forma parte de las garantías más notables del debido proceso y del orden público interno, entendiéndose que el Juez natural es el Juez competente asignado por la ley. Este principio se encamina a impedir la selección arbitraria del Juez, no a prohibir la modificación del régimen de procedimiento, siempre que la ley fije el orden y las formalidades de los juicios de forma general y objetiva, determinada por la Constitución y la ley, antes de los hechos a juzgar.

Por lo tanto, dispuesto por el art. 24 del CPP la imposibilidad del Tribunal que actuó en la etapa de garantías de seguir entendiendo en el proceso, su participación en la etapa de juicio oral vulnera el principio de Juez natural. Las garantías del debido proceso, incluyendo la del Juez natural, implica el derecho de toda persona a ser juzgada por el Tribunal que, de antemano, tiene competencia. En este caso no es el Tribunal de Apelaciones de 3º Turno el habilitado para resolver en segunda instancia.

Dicho esto, la consecuencia es la nulidad de la sentencia recurrida. En efecto, estamos frente a una incompetencia por razón de materia. Habiendo sido el Tribunal que entendió en etapa de garantías, se encontraba expresamente vedado, por mandato legal, de intervenir como Tribunal de juicio oral. Esa regla responde a la distribución de competencia entre los tribunales con competencia en materia penal.

El presente caso encuadra en la nulidad insubsanable prevista en el literal b) del art. 379 del CPP, que consiste en la falta de competencia por razón de materia. Asimismo, el artículo 38 del CPP establece que, si la incompetencia es por razón de materia o de grado, la consecuencia es que lo actuado por el Tribunal absolutamente incompetente es nulo.

Lo expuesto por TORELLO durante la vigencia del CPP de 1980 resulta plenamente trasladable al supuesto bajo análisis. En este sentido, la incompetencia absoluta por razón de la materia penal se configura cuando se vulneran las reglas que determinan la distribución del conocimiento de los asuntos penales entre los distintos Órganos que integran la jurisdicción penal. Así, es precisamente en función de este criterio material que se atribuye a cada Órgano el conocimiento de determinados asuntos, conforme a las distintas modalidades que el autor desarrolla (cf. TORELLO GIORDANO, Luis Alberto, “Jurisdicción y competencia en materia penal (arts. 30 a 66 del C.P.P.)”, en UNIVERSIDAD DE LA REPÚBLICA (URUGUAY). FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES. INSTITUTO URUGUAYO DE DERECHO PROCESAL, “Curso sobre el Código del Proceso Penal: Ley N° 15.032”, Montevideo, Fundación de Cultura Universitaria, 1981, pág. 111).

En efecto, la normativa prevé expresamente una nulidad insubsanable para supuestos como el de autos, al afectarse la garantía del debido proceso y del Juez natural.

Por lo tanto, corresponde anular la sentencia de segunda instancia recurrida, y remitir estas actuaciones al Tribunal subrogante a los efectos de tramitar la segunda instancia.

En otro orden, no hay mérito para imponer especiales condenas procesales.

Por los fundamentos expuestos, la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

AMPÁRASE EL RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL IMPUTADO Y EN SU MÉRITO, ANÚLASE LA RECURRIDA Y REMÍTANSE LAS ACTUACIONES AL TRIBUNAL DE APELACIONES SUBROGANTE A LOS EFECTOS DE TRAMITAR LA SEGUNDA INSTANCIA.

SIN ESPECIAL CONDENA PROCESAL

HONORARIOS FICTOS 10 BPC

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y OPORTUNAMENTE, DEVUÉLVASE.

DRA. DORIS MORALES
PRESIDENTE DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA

DRA. BERNADETTE MINVIELLE SÁNCHEZ
MINISTRA DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA

DR. JOHN PÉREZ BRIGNANI
MINISTRO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA

DR. JULIO POSADA XAVIER
MINISTRO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA

DR. ÁLVARO FRANÇA
MINISTRO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA

DRA. GABRIELA FIGUEROA DACASTO
SECRETARIA LETRADA DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA